

9.330

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Créase el Organismo de Representación Estudiantil bajo, la forma de un **Centro de Estudiantes**, en cada uno de los establecimientos de enseñanza de Educación Secundaria y/o Terciaria de gestión pública estatal y privada, dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia de La Rioja.-

TÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 2º.- Garantízase y promuévase, la constitución y el funcionamiento de organismos de representación estudiantil, bajo la forma de Centro de Estudiantes, en cada uno de las instituciones de enseñanza sean de gestión pública estatal y/o privada dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

TÍTULO II

PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y FACULTADES

ARTÍCULO 3º.- La implementación de las acciones previstas en la presente Ley se regirá por los siguientes principios generales:

- a) Integración de la comunidad educativa.
- b) Fomento de prácticas democráticas y solidarias.
- c) Promoción de la igualdad de trato y oportunidades.
- d) Promoción de la igualdad educativa.
- e) Defensa de la educación pública.-

ARTÍCULO 4º.- En los Centros de Estudiantes, los alumnos tendrán garantizados su integración y derechos asociativos en el marco de su respectiva unidad escolar, con fidelidad a los principios que emanan de la Constitución Nacional y Provincial.-

9.330

ARTÍCULO 5º.- Son objetivos de los Centros de Estudiantes:

- a) Hacer posible la participación estudiantil en cuestiones que sean de su preocupación.
- b) Contribuir al desarrollo de una cultura política pluralista donde el debate de las cuestiones de la esfera pública, esté directamente relacionado con la búsqueda de consenso y la armonización de las diferencias a través de la discusión y deliberación.
- c) Fomentar la participación protagónica de los alumnos en pos de la consecución de los ideales de igualdad, solidaridad y justicia.
- d) Familiarizar a los estudiantes con los principios del republicanismo cívico, la democracia constitucional y las formas de asociación.
- e) Comprometer al conjunto de la comunidad educativa, en la discusión de los temas que le conciernen y de aquellos que hacen a la sociedad en su conjunto.-

ARTÍCULO 6º.- Los Centros de Estudiantes tendrán las siguientes facultades:

- a) Realizar actividades culturales, sociales, deportivas y políticas de acuerdo a los intereses de los alumnos.
- b) Llevar adelante campañas solidarias, educativas y preventivas que resulten significativas para sus miembros.
- c) Representar gremialmente a los alumnos ante las autoridades educativas a los efectos de tratar las problemáticas de la escuela y sus representados.
- d) Asistir a los estudiantes en las problemáticas y situaciones que estos enfrenten y de acuerdo a las posibilidades del Centro de Estudiantes.
- e) Colaborar en el mantenimiento de los establecimientos escolares y en las acciones educativas y culturales que las instituciones lleven adelante.
- f) Establecer relaciones con organizaciones de la Sociedad Civil y otros Centros de Estudiantes, para cumplir de la mejor manera sus objetivos.
- g) Conformar de manera asociada con otros Centros de Estudiantes, la Federación Local de Centros de Estudiantes.

9.330

- h) Difundir y publicar sus actividades y acciones por cualquier medio.
- i) Llevar adelante campañas públicas de difusión o esclarecimiento de las problemáticas de los alumnos y de la Educación Pública.
- j) Promover acciones, legislaciones y normativas que guarden relación directa con sus representados y la Educación Pública.
- k) Cualquier otra actividad que no se contraponga con los objetivos y principios expresados en la presente Ley.-

TÍTULO III

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 7°.- Los Centros de Estudiantes estarán únicamente integrados por alumnos regulares del correspondiente establecimiento.-

ARTÍCULO 8°.- Sus autoridades durarán dos (2) años en sus funciones y serán elegidas mediante sufragio directo, universal y secreto de los alumnos regulares, con la representación proporcional de las minorías.-

TÍTULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 9°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia será el Organismo de Aplicación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 10°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología reglamentará la presente norma para promover y regular la creación y el fortalecimiento de los Centros de Estudiantes y el reconocimiento de los ya existentes.-

ARTÍCULO 11°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología diseñará campañas de difusión que promuevan la creación de Centros de Estudiantes, destacando la función social y educativa de los mismos. Dichas campañas se desarrollarán en el transcurso del año lectivo.-

9.330

ARTÍCULO 12°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará la implementación de planes y programas de asistencia técnica y capacitación con el objetivo de conformar Centros de Estudiantes en Establecimientos Educativos donde faltaren y mejorar el accionar de los existentes.-

ARTÍCULO 13°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología reglamentará en el futuro la participación de estudiantes en carácter federativo o en asociaciones de segundo grado.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14°.- Los Centros de Estudiantes se organizarán y tendrán su propio Estatuto conforme con lo establecido en la presente Ley.-

ARTÍCULO 15°.- El Estatuto de cada Centro de Estudiante deberá establecer sus objetivos, funciones, organización y los procedimientos electorales para designar las autoridades del mismo.-

ARTÍCULO 16°.- Se garantizará la participación de todos los alumnos regulares, respetando los principios de representación proporcional y contemplando las necesidades educativas de que se trate.-

ARTÍCULO 17°.- Los Centros de Estudiantes deberán elevar una copia del Estatuto al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología para su reconocimiento.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 18°.- La dirección de los establecimientos educativos arbitrará las medidas necesarias, para asegurar el funcionamiento de los Centros de Estudiantes, no pudiendo limitar entorpecer o impedir la organización y funcionamiento de los mismos.-

ARTÍCULO 19°.- La presente Ley, al igual que las normas que se dispongan en el futuro a efectos de reglamentarla, serán exhibidas adecuada y permanentemente en todos los establecimientos de enseñanza de Educación Secundaria y/o Terciaria de gestión pública estatal y privada.-

9.330

ARTÍCULO 20°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 127º Período Legislativo, a seis días del mes de diciembre del año dos mil doce. Proyecto presentado por el diputado **CARLOS ABRAHAM LUNA DAAS.-**

L E Y N° 9.330.-

FIRMADO:

**DN. ÁNGEL NICOLÁS PÁEZ – VICEPRESIDENTE 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO